

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Plata en el mes de Enero 1864. reales en el trimestre (1.30 el trimestre en la capital). suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. El Gobernador, SALVADOR MURO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por Real orden de 14 de Diciembre último se ha aprobado el presupuesto de las obras de reparación y reforma que se han de practicar en la Escuela de Veterinaria de esta ciudad, bajo el tipo de treinta y dos mil quinientos treinta y nueve reales y treinta y siete céntimos, y con arreglo al presupuesto, plano y condiciones que se encuentran de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, con sujeción a las prescripciones siguientes:

La subasta tendrá lugar el día 21 del mes de Febrero próximo venidero, á las doce de su mañana ante mi autoridad, con asistencia del Arquitecto de provincia y Director de dicha Escuela, observándose las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, rotulados con arreglo al modelo que se inserta á continuación, debiendo hallarse depositadas en el buzón colocado al efecto en la portería de este Gobierno, antes de la hora fijada para la subasta.

Para tomar parte en la licitación, deberá entregarse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el 20 por 100 de la respectiva proporción en metálico,

cuya cantidad se devolverá á los interesados después del acto de la subasta, excepto al rematante, quien la dejara en depósito y unida á la carta de pago al expedirla hasta la recepción definitiva de las obras. León 20 de Enero de 1864. El Gobernador, Salvador Muro.

D. N. N., vecino de..., enterado del presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la adjudicación en pública subasta de la construcción de las obras de reparación y reforma necesarias en la Escuela de Veterinaria de esta ciudad, me comprometo lisa y llanamente á la ejecución de dichas obras con estricta sujeción á los pliegos de documentos, en la cantidad de... (Fecha y firma del proponente).

### MINAS.

Hago saber: Que por D. Salvador Muro, Gobernador de la provincia,

Hago saber: Que por D. Sotero Ribo, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Sta. Cruz, número 11, de edad de 45 años, profesión abogado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de carbón llamada *Intermedia*, sita en término concejil del pueblo de Robles y la Valdeóna, Ayuntamiento de Matallana, al sitio de Valcajo y las Porqueras, y linda al N. con mina denominada la Estrella y arroyo de fuente de la Estrella, Sur mina Trabajosa, E. mina Valdeóna y O. Vallián fonda; hace la designación de la citada mina pertenencia en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojón de la Trabajosa que se halla ínter-

Alfoñ de la Valdeóna; desde él se medirán en dirección N. con 22.º y medid de inclinación E. 500 metros colocando la 1.ª estaca; desde ella en dirección O. con la misma inclinación 300 metros y se pondrá la 2.ª; desde aquí en dirección S. 500 poniendo la 3.ª, desde la que se medirá 300 en dirección E. y se pondrá la 4.ª. Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tenerlo, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones, las que se considerarán con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. León 27 de Enero de 1864.—Salvador Muro.

Hago saber: Que por D. Sotero Ribo, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Sta. Cruz, número 11, de edad de 45 años, profesión abogado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de la fecha, á las doce de su tarde, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbón llamada *El Refugio*, sita en término concejil del pueblo de Robles y la

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

Batallón provincial de Leon, Número 7.

Relacion nominal de los individuos del mismo pertenecientes á esta provincia y de la 2.ª serie del recambio de 1861 y 1862 que en virtud de lo dispuesto en el Real orden de 23 del actual tienen que ingresar en el Ejército activo, los cuales deberán hallarse en esta capital, el día 14 del mes de Febrero próximo venidero, sin excusa, alguna con objeto de emprender la marcha á su destino. Se ruega á los Sres. Alcaldes que admas de la Racion al público del Boletín se sirvan citar personalmente á los individuos de sus respectivos municipios

inculcándoles el deber en que están de acudir al llamamiento si no quieren ser perseguidos y tratados como desertores.

NOMBRES.	Pueblos de su naturaleza.	Ayuntamientos por que cubren plaza.
<i>Soldados.</i>		
Manuel Alvarez Alvarez.	Armunia.	Armunia.
Pedro Navares Santos.	Oterdola.	Idem.
Ambrosio Gonzalez Florez.	Gruñeros.	Vega de Intimaciones.
Raon Rodriguez Santos.	Labres del Rio.	Cabrerros del Rio.
Juan Alvarez Vega.	Mataluenga.	Las Oñeñas.
Julian Gonzalez Liebana.	Boñar.	Boñar.
Santiago Lopez Pinilla.	Grandoso.	Idem.
Melchor Garcia Caesta.	Barrillos de Carueño.	Sta. Colomba de Carueño.
Santiago Bruges Suarez.	Serrilla.	Matallana.
Diego Moran Gonzalez.	Coladilla.	Veguervera.

Leon 30 de Enero de 1864.—V. B.—El Teniente Coronel primer Gefe, Pedro Isla.—El 2.º Comandante, Ruperto Bargas.

Gaceta del 26 de Enero.—Núm. 29.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaria.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.*

Visto el expediente instruido con motivo de la consulta dirigida al Ministerio de la Guerra en 26 de Junio último por el Director general de Intendencia sobre el modo de reclamarse por las Autoridades civiles los certificados que con motivo de las quintas necesitan para acreditar la existencia ó defuncion de individuos de la clase de tropa; la Real (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por dicho Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los certificados de existencia ó de defuncion de los mozos que sirven voluntariamente en el ejército y deban cubrir plaza, conforme al art. 2.º de la ley vigente de reemplazos, se reclamen adelantando por los Gobernadores de las provincias, ó por los Presidentes de los Consejos provinciales, á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen de guarnicion los individuos á quienes dichos documentos se refieran; verificándose lo propio con los que se encuentren en los diferentes ejercicios de Ultramar.

2.º Que únicamente cuando no se tenga conocimiento exacto del destino de dichos voluntarios, se reclamen los expresados documentos de la Direccion general del arma en que sirvan.

3.º Que en lo sucesivo los plazos para presentar las certificaciones de existencia de los mozos á que se refieren el art. 2.º de la ley y disposicion segunda de la Real orden circular de 6 de Febrero de 1864, sea de un año para las tropas existentes en la Peninsula, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa; de dos años para los que se hallen en las Islas de Cuba, Puerto-Rico, y Santo Domingo, y de tres para los residentes en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, empezandose á contar estos plazos desde el día en que concluya la entrega en cada del cupo señalado á cada provincia.

4.º Que los Alcaldes de los pueblos, bajo su más estrecha responsabilidad, manifiesten al Consejo provincial, cuando se haga la entrega en copia de sus respectivos cupos, ó antes si fuese posible, el nombre ó nombres de los voluntarios que se encuentran sirviendo y á quienes hubiere caído la suerte de soldados por dichos cupos; con todas las noticias que hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenezcan y demás datos de contenga; á fin de que los Presidentes de los Consejos provinciales pidan inmediatamente las correspondientes certificaciones.

5.º Que conforme á lo mandado en el art. 129 de la citada ley, cuando deba justificarse por un quinto la circunstancia de tener un hermano en el servicio de las armas, los Presidentes de los Consejos provinciales declamen con toda urgencia, de quien corresponda, la oportuna certificacion, con arreglo á lo mandado en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la presente resolusion; y

6.º Que se recuarde á los Gobernadores y Consejos de provincia el más exacto cumplimiento de las Reales ordenes de 8 de Junio de 1858 y 8 de Febrero de 1860 en cuanto se refieren á las noticias que deben facilitarse para reclamar las indicadas certificaciones, así como á la responsabilidad que se les impone en la última de dichas Reales ordenes por las faltas ó omisiones en este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esta provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1864.—Vanmonde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

*Alcalda constitucional de Pradorey.*

Para que la Junta pericial de este municipio pueda dar principio á la rectificacion del amillaramiento de base que ha de servir para el repartimiento de la contribucion territorial desde 1.º de Julio de 1864 hasta 30 de Junio de 1865, es indispensable, que todos los que posean fincas rústicas, urbanas, ganadas y cualquiera otros bienes sujetos al pago de dicha contribucion en el distrito de este Ayuntamiento, presenten sus relaciones en la Secretaría del mismo, dentro del término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; ó bien las variaciones que hayan ocurrido en sus propiedades, y al quanto cumpliendo con el deber, pasado que sea dicho plazo, no se le dará de agravios y se parará el perjuicio que es consiguiente. Pradorey 12 de Enero de 1864.—José Calvo.

*Alcalda constitucional de Mansilla de las Matas.*

Debiendo procederse por la Junta pericial de este Ayuntamiento á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo económico de 1864 á 65, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas en este municipio, ó perciban rentas y foros, presenten sus respectivas relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término preteritorio de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; arregladas á instruccion con apérobamiento que de no haberlo ó faltando á la verdad jurcurran en las penas que marca la ley de contabilidad. Mansilla Enero 8 de 1864.—El Alcalde, Marcefrino Cagigal.

*Alcalda constitucional de Tercia.*

D. Francisco Arias, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Tercia.

Hago saber, que invitada la Junta pericial de este Ayuntamiento, con desseo de dar principio á los trabajos de rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al segundo año económico que dá principio en 1.º de Julio del corriente y concluye en 30 de Junio de 1865; es de necesidad que, tanto los vecinos como los forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas, radicantes en término de este municipio ó que perciban rentas, foros ó censos en el mismo, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, y en el improrrogable término de 15 dias, á contar desde el en que sea insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las respectivas relaciones; en la inteligencia que el que no lo verifique y faltare á la verdad en ellas, se les impondrá las multas que marca la instrucción.

Dado en Tercia á 10 de Enero de 1864.—Francisco Arias.—Por su mandado, Andrés Concecion, Secretario.

*Alcalda constitucional de Castiello de los Polvazares.*

Dispuesta la Junta pericial para dar principio á la rectificacion del amillaramiento de riqueza territorial, urbana y pecuaria para que sirva de base para el repartimiento que ha de regir en el año económico de 1864 á 1865, se hace saber á todos los propietarios, arrendatarios y colonos, vecinos y forasteros, que en el término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten relaciones exactas de su riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasado dicho término sin verificarse les parará los perjuicios consiguientes. Castiello de los Polvazares 12 de Enero de 1864.—José Alonso Bolas.

*Alcalda constitucional de Corbillos.*

D. Manuel Ramos, Alcalde constitucional, y Presidente de la Junta pericial de este Ayuntamiento.

Hago saber, que debiendo proceder la Junta pericial de este Ayuntamiento á la formacion del amillaramiento para riqueza territorial, urbana y pecuaria para que sirva de base en el repartimiento que ha de regir en el año económico de 1864 á 1865, se hace saber á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean en este distrito fincas, foros, censos, gavados ú otra clase de utilidades sujetas á la indicada contribucion presenten sus relaciones con arreglo á instruccion al Ayuntamiento en el término de doce dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Corbillos de los Oteros 12 de Enero de 1864.—El Alcalde, Presidente, Manuel Ramos.

**DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.**

**SECRETARIA DE GOBIERNO.**

*Audiencia de Valladolid.*

En la Gaceta del 20 del actual, se halla inserta la Real orden de 15 del mismo siguiente: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernacion lo siguiente: Excmo. Sr.: No pido cuenta

á la Reina (O. D. G.) de la Real orden que con fecha 12 de Octubre último, comunicó V. E. á este Ministerio, consultando qué formalidades deberán proceder á la declaración de la denuncia en los penales para los efectos del artículo 88 del Código penal, y de que modo deben dictar los Tribunales sentenciadores la confirmación de esta denuncia.

En su virtud, y atendiendo á que dichas formalidades no pueden ser otras que las mismas que se requieren para absolver ó condenar á un procesado, á que del mismo modo que se prueba la falta ó denuncia del que comete un delito para declarar la exención de responsabilidad criminal, debe probarse, y decidirse, lo que le exige del cumplimiento de la condena impuesta, ha tenido á bien mandar S. M. de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, se diga á V. E. como de su orden lo ejecuto, que para hacer la declaración de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los confinados que se supongan en estado de demencia serán constituidos en observación, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentran un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consignará el primer juicio ó la certificación, de dos facultativos, por lo ménos, que los hayan examinado y observado.

2.º Consignada así la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Regente de la Audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales.

3.º El Regente de la Audiencia pasará aquel expediente á la Sala de Justicia sentenciadora, la cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si le hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervención y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio para este caso si no lo tuviere, acordará la instrucción más amplia y formal de los hechos, y el estado físico y moral de los penados, por los mismos medios legales de prueba que se hubiese empleado si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa; comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados, por conducto del Regente del territorio de la Audiencia, para que puedan verificar el cumplimiento.

4.º Y últimamente, sustancia-

do este incidente en juicio contradictorio, si hubiere oposición, y en forma oral y pública, si no la hubiere, y después de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda de sí há ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslación del penado de mente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocación en la habitación solaritaria que previene el citado art. 88 del Código penal vigente; todo sin perjuicio de cumplirse con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes, y á fin de que avise de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta soberana resolución. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Sebastián de la Fuente Alcazar.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias de este Territorio para conocimiento de las personas á quienes incumba su cumplimiento. Valladolid Enero 26 de 1864.—P. M. de S. E.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernández.

En la Gaceta del 22 del actual se halla inserta la Real orden de 15 del mismo siguiente:

He dado cuenta á S. M. de la falta de exactitud con que en algunos Juzgados se cumple la disposición 4.ª de la Real orden de 18 de Mayo último, por la que se previno que los negocios sumarios y urgentes exceptuados del repartimiento se sujetasen también al turno para su sustanciación y terminación después de practicadas las primeras diligencias; y en su vista, y con el fin de evitar los inconvenientes de la inobservancia de dicha disposición, ha tenido á bien disponer S. M. que los repartidores usen de un sello, del diámetro común de un medio duro, con la inscripción de *Repartimiento de los negocios sumarios*, sellando con el mismo la carpeta y la primera hoja útil, á fin de que á primera vista conozcan los Jueces si han sido repartidos, cuidando de no acordar providencia alguna en los que no contengan dicho requisito si su naturaleza ó estado lo exigiesen; y los Escribanos de no dar cuenta de ellos, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva por medio de la multa del doble de los derechos de ventajadas, y mayor en caso de reincidencia, según las circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1864.—Monjes.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y dada cuenta en Sala de Gobierno

ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio para conocimiento de los sujetos á quienes incumba su cumplimiento. Valladolid Enero 26 de 1864.—P. M. de S. E.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernández.

DE LOS JUZGADOS.

**D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de esta villa de Sahagún y su partido.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Gallego Puertas, hijo de Andrés y de Ana, vecinos que fueran del Hospital de Oribgio, para que en el término de nueve días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia comparezca en este mi Juzgado á evacuar el traslado que se le ha comunicado de la acusación del Ministerio fiscal en la causa que contra él se está siguiendo sobre hurto de media travesía en la vía férrea de esta villa, distrito de Codornillos; apercibido de que no verificándolo dentro del término prescrito, le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose la causa en su rebeldía con los estrados de esta Audiencia. Dado en Sahagún á veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Luis Alonso Vallejo.—Por mandado de su Sría., Lorenzo Felipe y Galos.

**D. Agustín Tinajas Hoytek, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta Villa de la Bañeza.**

Doy fe: Que en el pleito civil ordinario seguido á mi testimonio en esta Juzgado de primera instancia, entre la nulidad ó validez del testamento otorgado por D. Felipe Quintana de la Hueriga, párroco que fué de Conforeos, se dió la siguiente Sentencia. En la villa de La Bañeza y Octubre veinte y seis de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Tomás de Mata, primer suplente del Juzgado de paz, que en el presente caso ejerce funciones de Juez de primera instancia, por vacante de este Juzgado é incompatibilidad del que desempeña aquel, con acuerdo del asesor donado; en los autos del pleito civil ordinario pendiente en el referido Juzgado de primera instancia entre partes, de la una Rosalia Valencia, vecino de Conforeos, Angel Fernández, que es de Cabaneros, Juan Párras, Celedro Romas y Andrés Ramírez, que lo son de Paludinos del Valle, los cuatro primeros representando á sus respectivas mugeres Sebastiana Quintana de la Hueriga, Rita, Francisca y Bernarda Ramírez Quintana y el último como padre y legítimo representante de Faustina, habida de su difunta muger Colomba Quintana de la Hueriga, y en nombre de todos el Procurador del Juzgado D. Valentín Alonso, como actor demandante; y de la otra común demandados: D.ª Rosalia Arias Iglesias, soltera, mayor de edad; y D. Saturnino Cachón, vecino de Conforeos, D. Lucas Borrero Martínez, presbítero cura párroco y vecino de Cabaneros y D. Emeterio Méndez Pérez que lo es de Laguna de Negri-

les, representados por el Procurador D. Blas Vega, y los estrados del Juzgado en rebeldía del demandado y el mismo D. Eusebio Cansado Lopez, Escribano y vecino del expresado Laguna; sobre la nulidad ó validez del testamento otorgado su diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, por D. Felipe Quintana de la Hueriga, párroco que fué del nombrado Conforeos, á testimonio del referido Escribano D. Eusebio.

Resultando del testimonio folios tercero, cuarto y quinto, de dichos autos, que en los diez y nueve de Agosto del indicado año de mil ochocientos sesenta y dos, el autenticado D. Felipe Quintana de la Hueriga otorgó su testamento nupcial y á testimonio del onunciado Escribano D. Eusebio Cansado Lopez, por una de cuyas cláusulas nombra por sus albaceas y testamentarios á D. Lucas Borrero, párroco del citado pueblo de Cabaneros al Escribano autorizante á D. Saturnino Cachón, vecino de Conforeos y á D. Emeterio Méndez, de Laguna de Negrillos, dándoles la facultad ordinaria de que verificado su fallecimiento, de lo mejor y más bien parado de sus bienes vendieran en almoneda ó fuera de ella los necesarios para pagar con su producto lo piadoso del mismo testamento.

Resultando, que por otra de las mismas cláusulas, nombra por su única y universal heredera en usufructo vitalicio por los días de su vida á su ama de gobierno D.ª Rosalia Arias Iglesias, encargando que al fallecimiento de esta se vendieran todos los bienes, y su importe arriaver, tiere en misas y obitos aplicados por la ánima del otorgante y sus obligaciones; y disponiendo que si diese la casualidad de que todos los testamentarios antes nombrados falleciesen antes que la usufructuaria Rosalia fuesen los que se encargaran de dicha venta y aplicación el Párroco ó Economo y el Alcalde pedáneo que á la sazón lo fueran del referido Conforeos.

Resultando que dicho testamento se halla firmado por el testador, por los testigos Emeterio Méndez Pérez, D. Gregorio Escartá Ranaeros y don Francisco Garcia Reñones, vecinos de la mencionada villa de Laguna de Negrillos en que fué otorgado, y signado además por el Escribano autorizante, de la misma vecindad, habiendo manifestado los referidos testigos en el acto de su otorgamiento que no tenían ninguno de los impedimentos marcados por la ley para serlo.

Resultando de la partida de defunción, folio primero, que en diez de Octubre del año expresado de 1862 á las diez y media de la mañana falleció el nominado D. Felipe Quintana de la Hueriga, habiéndose dado sepultura eclesiástica á su cadáver en el cementerio de la parroquia de Conforeos el día próximo siguiente por D. Lucas Borrero, Párroco del pueblo de Cabaneros, como mas inmundato.

Resultando del escrito de demanda folios ocho y nueve, que los representados por el Procurador Alonso, considerándose herederos legítimos del testador D. Felipe, como hermanos y sobrinos carnales otros del mismo, reclaman se declare nulo el expresado testamento, y se les entreguen por consiguientes todos cuantos bienes consisten en la herencia del indicado difunto; fundándose en que aquel no fué otorgado ante el suficien-

de número de testigos que para en validez exige la ley 1.ª, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque el D. Emeterio Méndez Pérez, que suena como testigo del mismo testamento, es inhabil al efecto, no solamente por estar nombrado testamentario y ejecutor de la voluntad última del testador con facultad de apoderarse de sus bienes, merced que sea la usufructuaria D. Rosalía para distribuirlos en la forma que el testador indica, por lo cual viene á ser un heredero fiduciario comprendido en la incapacidad que establece la ley 1.ª, título 1.º de la partida 6.ª, sino también porque, siendo amanuense del Escribano autorizante don Eusebio Cansado López, no puede ser testigo de los instrumentos públicos que pasan ante su principal.

Resultando que, conferido traslado con emplazamiento de la demanda á los sobre dichos usufructuaria y testamentarios, tanto aquella como los tres de estos, D. Lucas Borregó, D. Saturnino Cachón y D. Emeterio Méndez, se contestaron en el escrito de los folios 29 al 32 inclusive, espeliendo que el aludido testamento tiene todas las circunstancias que la ley recopilada exige para su validez, puesto que ha sido otorgado ante Escribano público y los tres testigos presenciales, que la misma requiere para la solemnidad, de los que tienen la denominación de "nonduplivos" ó abiertos: que no concurre la alegada inhabilidad en el testigo don Emeterio Méndez Pérez, porque no es ni puede llamarse este heredero fiduciario del testador, según las cláusulas del testamento, sino solamente testamentoario; y que tanto por que ninguna ley ni estatuto que el tenga este carácter, se atesigue en el testamento en que se le nombra, cuanto porque no es cierto que el dicho testigo sea escribiente amanuense asalarido del Escribano autorizante, el Juzgado está en el caso de desestimar con costas la demanda promovida, absolviendo de ella á los que la contestan.

Resultando, que habiendo dejado transcurrir el término del emplazamiento sin presentarse el demandado don Eusebio Cansado López, citado en su persona al folio 20, y acusada la única rebeldía periclitada por derecho, después de haberle sido notificada esta providencia al folio 37, se mandó continuar los autos en su rebeldía, haciéndose en los estrados del tribunal las notificaciones posteriores según el provisto del folio 38 vuelto.

Resultando, que en los escritos de réplica y réplica insistieron las partes en sus respectivas pretensiones.

Resultando, que recibido el pleito á prueba, cada parte articulo la que á su derecho creyó conveniente, con el objeto de justificar si el don Emeterio Méndez Pérez era ó no amanuense asalarido del Escribano don Eusebio Cansado en la época en que se otorgó el testamento de que se trata.

Resultando, que examinados sobre este particular bajo de juramento indeciso á instancia del procurador demandante los mencionados don Eusebio Cansado y D. Emeterio Méndez, este al folio 50 vuelto, niega que haya sido amanuense del primero, al par que el D. Eusebio al amparo del mismo folio contesta en sentido afirmativo este particular, y los demás testigos presentados por el procurador referida, cuyas declaraciones obran entre los folios 55 y 61, dicen solemnemente que vieron al D. Emeterio escribiendo, alguna vez, unos papeles,

otros después del testamento aludido en la casa del D. Eusebio, pero sin asegurar si era ó no verdadera amanuense de este Escribano.

Resultando que la prueba hecha á instancia de los demandados se reduce á hacer ver, que un tal Juan Rodríguez (a) Motilán, vecino del expresado Laguna de Negrillos, ha sido persona de quien el Escribano Cansado se ha valido para amanuense en la época de mucho trabajo en la escribanía; que el referido D. Emeterio Méndez hace varios años que se ocupa en el oficio de anotar, al cual donatitivamente su modo de vivir; y si alguna vez ha escrito en el oficio del Escribano mencionado, ha sido buscado por los particulares interesados en los asuntos en que escribía.

Resultando, acordado para mejor proveer por auto del folio ciento dos que por peritos de nombramiento recíproco de las partes contendientes, en la forma prescrita por el artículo 303 de la ley de enjuiciamiento civil vigente, se hiciese el cotejo de la letra en que se hallan escritos los instrumentos de que se compone el protocolo del Escribano don Eusebio Cansado López, correspondiente al año de mil ochocientos sesenta y dos, con la firma y rubrica de este y la de D. Emeterio Méndez Pérez, que se hallan en el testamento mencionado, declarando aquellos el número de instrumentos que se hallen escritos por cada uno de estos, á cuyo efecto se les pondría de manifiesto dicho protocolo, y nombrados al efecto como peritos calígrafos, por la parte demandante D. Bonifacio Lopez Fernandez, maestro de Instrucción primaria elemental de esta villa, y por la demandada D. Matías Lopez, que lo es de la de igual clase de Laguna de Negrillos, después de haber aceptado su cometido, á los folios ciento veintiseis y ciento veintiocho declararon unánimes, que de los setenta y cuatro instrumentos comprensivos de ciento sesenta y dos folios, de que consta el protocolo de dicho Escribano en el año referido, solamente se hallan escritos de letra del D. Emeterio Méndez Pérez, los folios treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, cuarenta y uno, cinco líneas y media del cuarenta y dos, setenta y nueve, ochenta y tres, á excepción de su primera cara y dos líneas y media del reverso, ciento cuatro y ciento cinco, cuyos tres últimos folios son los que comprenden el testamento de que se trata, que posteriormente al último de ellos no se encuentra en el protocolo letra alguna del D. Emeterio y las anteriores á excepción de los que quedan mencionados están escritos de letra del escribano referido.

Considerando que según las cláusulas trascritas del testamento de D. Felipe Quintana de la Huérga, no hay razón para presumir al testigo D. Emeterio Méndez Pérez como heredero fiduciario del testador, porque no se halla en ninguno de los casos que según la ley colora, título quinto de la partida sexta, constituyen la sustitución fiduciaria; y por lo tanto no puede tener aplicación al presente caso lo que la ley once título primero de la misma partida dispone respecto á incapacidad para testificar del heredero y sus parientes.

Considerando que, aun cuando la ley de ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos en su artículo veintinueve previene que no pueden ser testigos en los instrumentos públicos los

parientes, escribientes, ó parientes del Escribano autorizante, esta prohibición no debe entenderse en sentido absoluto sino con relación á las circunstancias cuya concurrencia exige el artículo trascrito veinte de la ley de enjuiciamiento civil, para que exista la falta legal del testigo.

Considerando que si bien parte del testamento de D. Felipe Quintana de la Huérga, está escrito por el testigo D. Emeterio Méndez Pérez, según la declaración pericial de los folios ciento, veinte y siete y ciento veinte y ocho, no se ha justificado en tanto que el D. Emeterio fuese en la época de la autorización de dicho testamento escribiente asalarido ó con residencia en la casa del Escribano que lo autorizó, antes de lo contrario concurren los términos de dicha declaración, puesto que son pocos los instrumentos escritos de letra del don Emeterio en comparación de los que comprende el protocolo del referido Escribano en mil ochocientos sesenta y dos.

Considerando, que el no haber contra dicho este Escribano la manifiesta inhabilidad que en el acto de otorgar el testamento aludido hicieron los testigos del mismo, respecto á que no tenían ninguno de los impedimentos marcados en la ley para serlo, demuestra con bastante claridad que D. Emeterio Méndez Pérez no era, entonces, ni escribiente ni amanuense del referido Escribano.

Considerando, que no existiendo por lo tanto en dicho testigo inhabilidad alguna para testificar en el testamento de que se trata, este testamento reúne todas las solemnidades que para su validez como nuncupativo, exige la ley primera, título diez y ocho, libro diez de la Novísima Recopilación, puesto que pasó ante Escribano público y tres testigos vecinos del pueblo en que fué otorgado.

Visto lo dispuesto en esta ley, y lo que previene el artículo mil ciento noventa de la de enjuiciamiento civil vigente:

Auto que debo declarar y declaro válido el testamento otorgado en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos por el difunto D. Felipe Quintana de la Huérga, parroco que fué de Conforeos, ante el Escribano D. Eusebio Cansado Lopez y los testigos D. Emeterio Méndez Pérez, D. Gregorio Escarda Raneros y Don Francisco García Rañones, vecinos todos de la villa de Laguna de Negrillos; y en su consecuencia absolvo á la representación del Procurador Vega y á los Estrados del Tribunal en rebeldía de D. Eusebio Cansado, de la demanda propuesta por la representación del Procurador Alonso, condenando á esta á perpetuo silencio sobre el particular, sin hacer especial condenación de costas; pues por esta mi sentencia que en virtud de esta rebeldía dicha se inserta en el Boletín de la provincia definitivamente juzgado, así lo pronuncio, mando y firmo con el nombrado asesor, Don Tomás de Mata, Gregorio Delgado y Belgado, Dada y pronunciada la sentencia que antecede en este día estando en audiencia pública por el Sr. D. Tomás de Mata, con acuerdo del asesor nombrado, La Bañera y Octubre 29 de 1863.—V. B.—Tomás de Mata.—Agustín Tinajas.

**El Licenciado D. Manuel Cienfuegos, Jefe de primera instancia de este partido judicial de Valladolid.**

Por el presente primer edicto se llama, cita y emplaza á Pedro Ferrero y Ferrero, natural de Donagallo, en el partido judicial de Sanabria, y residente en este pueblo, para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á responder á los cargos que resultan de la causa que contra él se está siguiendo por falsificación de un documento simple, bajo apercibimiento que de no verificarse se declarará rebelde y contumaz, y le pararán los pleitos que haya lugar. Errore de Valdeorras Enero treinta de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Manuel Cienfuegos.—D. S. O.—José María Enríquez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**  
**Dirección general de Loterías.**  
**SECRETARIA.**

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada sorteo á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña María Antonia Cano, hija de D. José Miliciano Nacional del lugar de Viveiros, muerto en el campo del honor.

Madrid 30 de Enero de 1864.  
—José María Bremon.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**IMPRESA EN VENTA,**  
en Valladolid, Acera, n.º 10, litografía de Lacau d'Arén razon.

Se vende una imprenta bien completa, con dos presas, una de hierro y otra de madera; y se encuentra todo bien instalado en un magnífico local y dispuesto á poder trabajar en seguida, pues todo se halla en el mismo salón sumamente espacioso, si es que le convenga seguir al comprador.

Imprenta de José G. Redondo, Plateros, 1.